

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0063, VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de COMISARIA DE FAMILIA DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA contra ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMIRA.

Vista la demanda y sus anexos, y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de investigación de la paternidad, instaurada por la Comisaría de Familia de Quebradanegra, Cundinamarca, en representación y defensa de los derechos ligados a la identidad del menor SANTIAGO BELLO LOPEZ y en contra del señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR. Para tal efecto, se ordena a la señora Citadora del Juzgado remita al correo electrónico del accionado (epcapartado@inpec.gov.co) copias de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos y al mismo tiempo en el mensaje correspondiente se le advierta a dicho accionado que cuenta con el término legal de 20 días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

3. Una vez trabada la litis, se ordena la práctica de la prueba de ADN con comparación de marcadores genéticos al grupo de personas compuesto por el menor SANTIAGO BELLO LOPEZ, su progenitora, la señora YESITH ARIETH BELLO LOPEZ y el demandado, señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ofíciase en tal sentido, anexando el respectivo formato FUS.
4. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia.
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, con la acción no allega un fundamento razonable o un dictamen de inclusión de la paternidad que permita proceder al decreto de alimentos provisionales. Por ello, se deniega la cautela peticionada.
7. Se reconoce personería al Doctor OSWALDO ALFREDO FIGUEROA CORREAL, Comisario de Familia de Quebradanegra, Cundinamarca, para actuar en nombre y representación del menor SANTIAGO BELLO LOPEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c41d497d6cf2919a32865fe0574fbc3821026556c5688443460888441ed874

Documento generado en 08/04/2021 11:30:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**